



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

PE-31377

OJ- 002381 - 17

Bogotá, D.C., noviembre 16 de 2017

Doctor

GERARDO ALBERTO CASTANG MONTIEL

Coordinador Oficina de Evaluación Docente

UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"

Ciudad.-

R/ *[Firma]* Giraldo
NOV-17/17

Referencia: Concepto jurídico "capacitación docente"

Respetado Doctor Castang Montiel.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" da respuesta a su solicitud de fecha noviembre 3 de 2017 (oficio PVED-287-2017), radicada aquí el siguiente 03 de noviembre, donde consulta que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1931 de 2017 suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y la Universidad Distrital "...quedó reseñada la capacitación para 50 docentes de planta de la UD y que solo se inscribieron 28; con el objeto de si es el caso realizar el ajuste pertinente al documento en mención, el comité técnico solicita concepto jurídico en el menor tiempo posible sobre la viabilidad de capacitar a los docentes MTO, TCO Y HC de la Universidad Distrital".

Al respecto, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 1999, mediante la cual se declara la inexecutable de la expresión "...y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos (los docentes de carrera)...", contenida en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, así como las alusiones a "contratistas de prestación de servicios" relacionadas con los catedráticos, de que trata el artículo 73, ibídem, se salvaguardan, de paso, los derechos laborales de los docentes de vinculación especial, dentro de ellos el acceso a programas de capacitación y mejoramiento profesional, incluidos los catedráticos, sin equipararlos obviamente a los docentes de carrera. Al respecto, allí se considera lo siguiente:

"El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que '...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas', las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido <sic> de los programas de capacitación y mejoramiento profesional" (Sentencia C-006..., cit., p. 19. La subraya no corresponde al texto original).

En esa medida, se concluye que los docentes de "vinculación especial" pueden y deben ser capacitados por la Universidad, pues, si bien no se equiparan con los docentes de carrera, lo cierto es que se deben salvaguardar sus derechos laborales como lo es el acceso a este tipo de capacitaciones.

Por tanto, una vez analizado el Convenio Interadministrativo No. 1931 del 2 de junio de 2017, la Oficina Asesora Jurídica recomienda realizar otro sí modificatorio del mismo, en particular, para cambiar la expresión "número de docentes de planta capacitados" contenida en la CLAUSULA TERCERA. – ESPECIFICACIONES DEL OBJETO DEL CONVENIO a únicamente "número de docentes capacitados", a efectos de que los docentes de vinculación especial puedan acceder a este beneficio.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	16/11/2017	